JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2019-00313***
Demandante:	***Cesar Augusto Moreno Novoa***
Demandada:	***Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.***

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el 26 de mayo de 2023 visibles en documento 354 al 356 del expediente digital.

Por otra parte, se les recuerda a las partes que el proceso 11001333501120190031300, se encuentra de manera físico en el Despacho judicial y podrá ser consultado de lunes a viernes de 08:00 a 1:00pm y de 02:00 a 05:00pm.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	***2019-00333***
Demandante:	***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP***
Demandada:	***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - / Fiduciaria –Fiduprevisora s.a.- Ministerio de Hacienda y Crédito Público – y el señor José Leonel Gómez Cataño***

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho el recurso de reposición presentado por la Doctora Lucía Arbeláez de Tobón, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la providencia calendada del 09 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó el emplazamiento del señor José Leonel Gómez Cataño identificado con cedula de ciudadanía No. 64.935.68 en calidad de litisconsorte necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición en contra el mencionado auto señalando entre otras lo siguiente:

"(…)

> *Al respecto de lo ordenado en el referido auto es menester manifestar que el artículo 108 del Código General del Proceso indica:*
>
> *"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al*
> *menos dos (2) medios de comunicación"*

> *Por su parte el artículo 293 del Código General del Proceso manifiesta:*
>
> *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*
>
> *De lo anterior, se concluye que, cuando se pretendiera el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, era necesario ceñirse a lo señalado en los artículos antes descritos. Ahora bien, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que otorga fuerza de ley permanente a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, ordena:*
>
> *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas,* ***sin necesidad de publicación en un medio escrito.". Negrita fuera de texto.***
>
> *De esto se concluye inequívocamente que al entrar en vigencia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de realizar el correspondiente emplazamiento se prescinde de la publicación del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, siendo entonces suficiente con la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial, anotación ordenada a la secretaria.*
> *(…)"*

Por lo anterior, solicita se disponga el respectivo emplazamiento únicamente a través de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, se tiene que revisado nuevamente el expediente, se observa que mediante auto del 09 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento del señor José Leonel Gómez Cataño identificado con cedula de ciudadanía N°64.935.68, vinculado al proceso mediante auto admisorio 27 de enero de 2022, como litisconsorte necesario. Para lo cual, se deberá publicar en un diario de amplia circulación Nacional o local por una (1) vez el domingo, se podrá hacer en los diarios de amplia circulación el Espectador o El Tiempo, de la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado.

No obstante, este operador judicial observa que se cometió un error en la orden impartida teniendo en cuenta el Articulo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en*

aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
(…)"

Por lo anterior, le asiste razón a la apoderada. El Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes, modificará la orden impartida en la providencia de 09 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se* ***ORDENA EL EMPLAZAMIENTO*** *del señor José Leonel Gómez Cataño identificado con cedula de ciudadanía No. 64.935.68, conforme lo provee el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*

SEGUNDO: *Por Secretaría procédase a efectuar la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial.*

TERCERO: *Vencido el término establecido en la norma procesal regrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem, en caso de que no se haya notificado personalmente el ejecutado.*

CUARTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00507***
Demandante: ***Nibia Lozano Díaz***
Demandada: ***Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.***

Analiza el Despacho, el informe secretarial y, al respecto se considera lo siguiente:

1.- Que en auto de fecha 11 de mayo de 2023 se ordenó conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante, sin embargo, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción de la providencia, por lo cual y teniendo en cuenta el articulo 286 CGP

> *"(…)*
> ***Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*

Se corrigen el encabezado delas pates procesales y el parágrafo primero de la providencia 11 de mayo de 2023, por lo anterior quedara así:

> ***" (…)***
> *Expediente: 2019-00507*
> *Demandante: Nibia Lozano Díaz*
> *Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Parágrafo primero*

> *Mediante memorial del 28 de septiembre del 2022, la apoderada de la señora Nibia Lozano Diaz interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2022 visible a folios 151 al 163 del expediente.*
>
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: *Corregir, el encabezado de las partes procesales y el parágrafo primero de conformidad a lo anteriormente expuesto, el cual quedará de la siguiente manera:*

> ***" (…)***
> *Expediente: 2019-00507*
> *Demandante: Nibia Lozano Díaz*
> *Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.*
>
> *Parágrafo primero*
>
> *Mediante memorial del 28 de septiembre del 2022, la apoderada de la señora Nibia Lozano Diaz interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2022 visible a folios 151 al 163 del expediente.*
>
> *(…)"*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00237***

Demandante: ***Nancy Zoraida Herrera Pardo.***

Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha***

****

Revisado el expediente, se tiene mediante providencia proferida el 08 de junio de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 28 de junio del año en curso, la cual, no se pudo realizar por causa ajena del titular del despacho.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de inicial de ***carácter virtual para el lunes 24 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.***

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

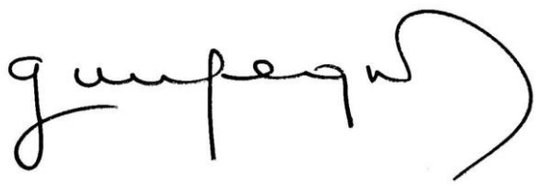

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00239***
Demandante: ***Magola Barreto Rodríguez***
Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha***

****

Revisado el expediente, se tiene mediante providencia proferida el 08 de junio de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 28 de junio del año en curso, la cual, no se pudo realizar por causa ajena del titular del despacho.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de inicial de ***carácter virtual para el lunes 24 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.***

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

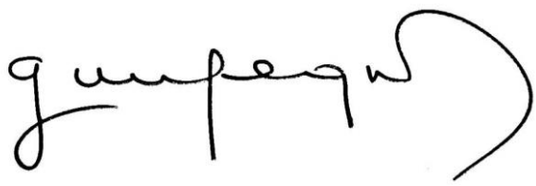

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00245***
Demandante: ***Jenny Edith Amaya Escobar***
Demandado: ***Universidad Nacional de Colombia***

****

Revisado el expediente, se tiene mediante providencia proferida el 08 de junio de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 28 de junio del año en curso, la cual, no se pudo realizar por causa ajena del titular del despacho.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de inicial de ***carácter virtual para el martes 25 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.***

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	***2022-00248***
Demandante:	***Eva del Pilar Sánchez Méndez***
Demandado:	***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación***

****

Revisado el expediente, se tiene mediante providencia proferida el 08 de junio de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 28 de junio del año en curso, la cual, no se pudo realizar por causa ajena del titular del despacho.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de inicial de ***carácter virtual para el lunes 24 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.***

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

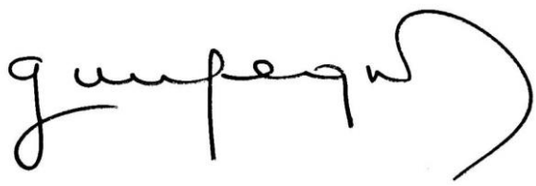

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2022-00249***

Demandante: ***Mariela Parra Morales***

Demandado: ***Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación***

****

Revisado el expediente, se tiene mediante providencia proferida el 08 de junio de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 28 de junio del año en curso, la cual, no se pudo realizar por causa ajena del titular del despacho.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de inicial de ***carácter virtual para el lunes 24 de julio de 2023 a las 02:00 p.m.***

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00294

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, previó a continuar con el trámite procesal el Despacho observa:

1.- Que mediante auto del 02 de febrero de 2023 se admitió la demanda instaurada por el señor Guillermo Alberto Diaz Diaz en contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional.

2.- El apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones previas de "inepta demanda por no ser enjuiciable el acto administrativo demandado-no es susceptible de control judicial e inepta demanda por indebida escogencia del medio de control" (documento 25 del expediente digital).

3.- Posteriormente la apoderada del demandante, se pronunció de las excepciones previas presentadas por la entidad demandada (documento 29 del expediente digital), sin embargo, se evidencia que la parte actora hace referencia a un acto administrativo Oficio N° 20210423330378211 MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de fecha 14 de septiembre del 2021, diferente al oficio. 20210423330252541 del 08 de junio de 2021, del cual se está solicitando la nulidad.

4.- Este operador judicial observa que se está incurriendo en un error, por lo anterior se deberá aclarar el número del acto administrativo a demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR *a la parte actora para que aclare, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y Cúmplase

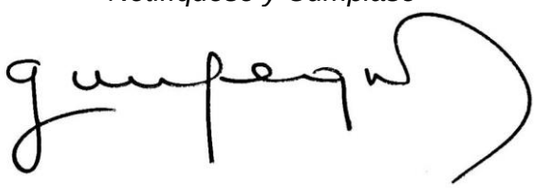

GIOVANNY HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2023-00049.***
demandante: ***Betty Devia Vega***
demandado: ***Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha.***

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

1-. Que en auto de fecha 09 de marzo de 2023 se admitió la demanda de la señora Betty Devia Vega en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Alcaldía de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha, ordenando su notificación a las entidades demandadas, así mismo, se observa que en el numeral sexto se indicó que el acto administrativo se encontraba en el documento 01 del expediente digital, por lo cual, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción de la providencia, por lo cual y teniendo en cuenta el articulo 286 CGP

> *"(…)*
> ***Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*

Se corrigen el parágrafo séptimo del auto de admisión de la demanda y el numeral sexto de la providencia 09 de marzo de 2023, por lo anterior quedara así:

> ***" (…)***
> *De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Betty Devia Vega en contra Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha.*
>
> *ASI MISMO EL NUMERAL SEXTO*

> *6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (Documento 03 páginas 110 a 113 del expediente digital)*
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Corregir, el parágrafo séptimo del auto de admisión de la demanda y el numeral sexto de conformidad a lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:*

> ***" (…)***
> *De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Betty Devia Vega en contra del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha.*
>
> *ASI MISMO EL NUMERAL SEXTO*
>
> *6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (Documento 03 páginas 110 a 113 del expediente digital)*
> *(…)"*

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el articulo 48 por de la ley 2080 de 2021, al* ***Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha.*** *a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.*

TERCERO: *Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (Documento 03 páginas 110 a 113 del expediente digital)*

CUARTO: *Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

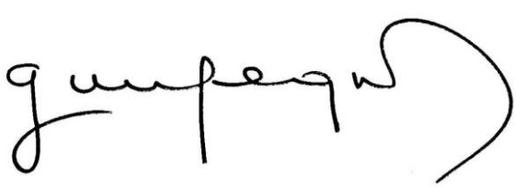

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00286***
Demandante: ***Eriberto Zuleta Gutiérrez***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

*Se **requiere a la parte ejecutada** para que en el término de **diez (10) días** siguientes, acredite el pago concerniente a lo ordenado por la Subsección "D" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 07 de octubre de 2022 (fls. 289 a 294), esto es, liquidación del crédito por valor de $9.535.807,16, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.*

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo:	***2016-00378***
Demandante:	***Margarita Garzón Castillo***
Demandada:	***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

El apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante Margarita Garzón Castillo y solicita tener como sucesora procesal a Sonia Esperanza Pachón Garzón.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, dispone:

> ***"(…) ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Asimismo, el artículo 70 ibidem preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO**. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

En el caso concreto, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Margarita Garzón Castillo, en virtud del registro civil de defunción anexo a la solicitud (fl.246)., así como también se acredita el vínculo existente de ésta con la señora Sonia Esperanza Pachón Garzón, como consta en el registro civil de nacimiento aportado, razón por la cual es procedente reconocerla como sucesor procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia:

*1.- **Admitir** a la señora Sonia Esperanza Pachón Garzón como sucesor procesal de la señora **Margarita Garzón Castillo** (q. e. p. d.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.*

*2.- **Reconocer** personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado especial de la señora Sonia Esperanza Pachón Garzón, en los términos y para los efectos del poder a él conferido a folio 245.*

3.- En firme esta decisión regrese al despacho para decidir sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2017-00249***

Demandante: ***José Alonso Pérez Torres***

Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP -***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 11 de diciembre de 2019 (fls. 172 a 179), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el 03 de abril de 2019, y modificó la misma para precisar que los intereses moratorios reclamados por el actor, se causaron únicamente desde el 13 de agosto de 2014 hasta el 13 de noviembre del mismo año y desde el 14 de agosto de 2015 (fecha de solicitud) hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha de inclusión en nómina) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.PA.C.A.

2.- En auto de 28 de julio de 2022, se ordenó corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito(fl.190)

3.- La parte ejecutante presenta memorial calculando la liquidación del crédito, por valor de $3.268.770 (fl.184, 185) y la parte ejecutada presenta memorial calculando la liquidación del crédito, por valor de $2.082.249,07 (fl.195).

4.- A folio 214, obra fijación de la liquidación del crédito.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Atendiendo a las diferencias en cada una de las liquidaciones aportadas por las partes, previo a decidir sobre su aprobación, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago.

En consecuencia:

1.- Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente, conforme a lo ordenado en providencia calendada 11 de diciembre de 2019 (fls. 172 a 179).

2.- Reconocer personería al abogado Daniel Obregón Cifuentes, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 202 a 214.

3.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S:N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2018-000038***
Demandante: ***Myriam Sánchez Soto***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Requerir a la parte ejecutante *nuevamente para que en el término de* ***cinco (05) días*** *contados a partir de la notificación de este auto informe al Despacho si ha recibido pago alguno dentro del proceso de la referencia, conforme lo indicado en auto anterior.*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2018-00261***
Demandante: ***Clara Elizabeth Betancour de Flórez***
Demandada: ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- ***Requerir a la parte ejecutante*** *para que en el término de* ***cinco (05) días*** *contados a partir de la notificación de este auto informe al Despacho si ha recibido pago alguno dentro del proceso de la referencia, conforme lo indicado en auto anterior*

En caso de guardar silencio se terminará el proceso por pago.

2.- *Reconocer personería al abogado Daniel Obregón Cifuentes, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 324 a 335.*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00051***
Demandante: ***Blanca Amelia Osuna de Corredor***
Demandada: ***Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que mediante auto de 09 de febrero de 2022 (fl.146) se estableció la liquidación del crédito por el valor de $7.606.687.

2.- La ejecutada ante el requerimiento realizado en auto anterior, informa a través de memoriales visibles a folios 150, 151 del plenario:

Hemos recibido auto de fecha 09 de febrero de 2023, a través del cual se ordena:

"PRIMERO. - Establecer la liquidación del crédito por valor de siete millones seiscientos seis mil seiscientos ochenta y siete pesos M/CTE ($7.606.687), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de lo adeudado, conforme a la citada liquidación."

Por lo anterior, se indica al despacho que, para efectos de realizar el pago de la liquidación, deberá la demandante, radicar a través del Sistema Humano en Línea, solicitud formal de cumplimiento a fallo judicial, para que, una vez verificados los requisitos mínimos, la secretaria de educación a la cual se encuentra afiliado la docente, remita el proyecto de acto administrativo reconociendo dicho valor; y así esta administradora pueda realizar el estudio, aprobación y pago de esta.

Lo anterior radica, en que no existe ningún procedimiento legal para que la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fomag, pueda realizar el estudio de la liquidación del crédito y pago oficioso de forma directa; hasta qué la Secretaría de Educación previa solicitud, envié el proyecto de acto administrativo reconociendo valores a favor del demandante, ya que esta entidad no podrá intervenir aprobando o improbando dicho proyecto.

Así las cosas, una vez el Sistema Humano en Línea genere el radicado correspondiente al Proceso Ejecutivo instaurado ante su despacho, se procederá a realizar el estudio que en derecho corresponda.

Conforme ya lo expuesto, se da por atendido el requerimiento judicial.

Atentamente,

JOHANA CATERINE PINILLA ROJAS
Profesional 4
Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio
Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

En consecuencia:

*1.- **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, radique ante la Secretaria de Educación los documentos solicitados de conformidad con lo indicado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en respuesta allegada folios, 150, 151 y aporte constancia.*

2.- Se reconoce personería al abogado Luis Alberto Sánchez, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 153.

3.- Para la revisión del expediente las partes pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

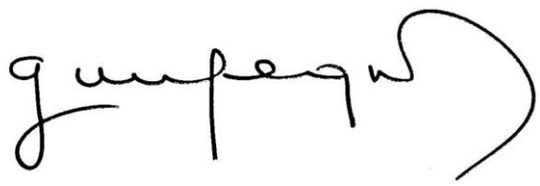

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00243***
Demandante: ***Sonia Lyvi Barco Correa***
Demandada: ***Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutada el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el día 23 de noviembre de 2022, que declaró probada la excepción de pago y negó las pretensiones de la demanda, y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Publico (fl.214), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00291***
Demandante: ***Sonia Esmeralda Portilla Villamizar***
Demandada: ***Nación-Ministerio de Defensa***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Con auto de 27 de enero de 2022, el Despacho estableció la liquidación del crédito por valor de $6.953.156 (fl.81).

2.- Con auto de 04 de mayo de 2023, se requirió nuevamente a la ejecutada.

3.-A folios 89 a 91, el apoderado de la ejecutada aporta orden de pago presupuestal No. 126984722 de 11 de mayo de 2022 por valor de 7.284.710,59.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que resulta en el sub examine necesario requerir a la parte ejecutante para que informe si ha recibo pago alguno por concepto de liquidación del crédito.

En consecuencia:

1.- ***Requerir*** *a la parte ejecutante para que en el término de* ***cinco (05) días*** *siguientes, informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito, de conformidad a lo indicado en la orden de pago presupuestal aportada por la ejecutada a folio 90, esto en aras de tenerla en cuenta como pago dentro del proceso.*

2.- Para la revisión del expediente pueden acercarse al despacho en los horarios respectivos, atendiendo a que se encuentra en físico y no digitalizado.

3.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 2023-00221

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo[1].

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Respecto a las pretensiones de la demanda solicita:

> *"1. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;*
> *2. Lo correspondiente del retroactivo desde el la fecha que señaló la sentencia hasta el momento del retiro.*
> *3. Capital indexado como lo ordena la sentencia.*
> *4. Los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que realice el pago total de la obligación.*
> *5. Se condene en constas a la parte demandada".*

Por su parte, de los hechos descritos, refiere que el título ejecutivo surge de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa - Nación, el cual le correspondió al "JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, bajo el radicado: 05001005201700268000, y que el 3 de julio del año 2019, ese juzgado profirió sentencia condenando a la entidad demandada a reajustar el pago de la

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.*

diferencia salarial del 20% y todas las prestaciones devengadas en la relación laboral.

No obstante, al consultar en la página de la rama judicial el número del expediente al que hacer referencia, se encuentra que el citado proceso fue remitido por competencia al Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, por lo que no hay claridad de la existencia del título ejecutivo al que hace mención el apoderado en su escrito de demanda, y no se aportaron las pruebas relacionadas en la demanda ejecutiva, sentencia, constancia de ejecutoria, cuenta de cobro, de las cuales pudiera el despacho verificar la información.

Así tampoco se aportó el poder que faculta al abogado para presentar el presente medio de control ejecutivo, ni constancia de haberse remitido el traslado de la demanda a la entidad ejecutada.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante a través de su apoderado deberá adecuar la demanda, corregir los defectos aludidos y allegar el poder y las pruebas aludidas.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan las falencias mencionadas, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Juan Carlos Isaza en contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

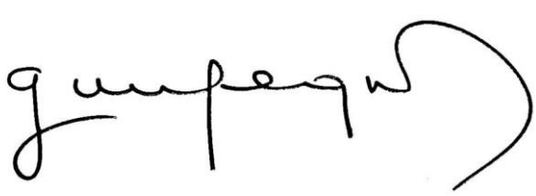

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2015-00037***
Demandante: ***Rodrigo Eraclio Castañeda Diaz***
Demandado: ***Caja de Retiro de las Fuerzas Militares***

****

Observa el Despacho el informe secretarial que antecede y al respecto se considera lo siguiente:

1-. Que en auto de fecha 23 de marzo de 2023 se ordenó condenar en costas a la entidad demanda, sin embargo, este operador judicial observa que se cometió un error involuntario en la redacción de la providencia, por lo cual y teniendo en cuenta el articulo 286 CGP

> *"(…)*
> ***Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.*

Se corrige el parágrafo segundo de la providencia del 23 de marzo de 2023 por lo anterior quedara así:

> ***"(…)***
> *En razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente*
> *(…)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Corregir, el parágrafo segundo de conformidad a lo anteriormente expuesto, el cual quedará así:*

> ***"(…)***
> *En razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente*
> *(…)"*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2015-00143***
Demandante: ***Edison Ricardo Luna Lozano.***
Demandada: ***Nación Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 19 de mayo del 2023, el apoderado del señor Edison Ricardo Luna Lozano, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 02 de mayo del 2023, visibles a folio 359 al 378 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 02 de mayo del 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

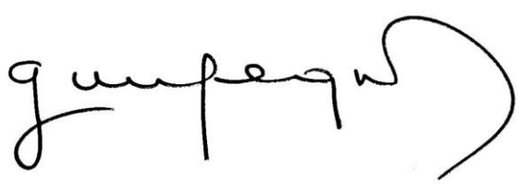

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2015-000143

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2017-00033***
Demandante: ***Nelson Daniel Causil Agamez***
Demandada: ***Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023 se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional para que designará apoderado que represente sus intereses.

Sin embargo, este despacho evidencia que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, no ha dado cumplimiento al requerimiento, por tal razón, se dispone requerir por última vez a la entidad demandada para que el terminó de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En caso de no aportar lo solicitado, el Ministro de Defensa Nacional será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

LTB

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
2017-00033

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2017-00257***
Demandante: ***Miriam Roció Albarracín Pérez***
Demandada: ***Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 24 de abril del 2023, la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de marzo del 2023, visibles a folio 475 al 498 del expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de marzo del 2023.*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

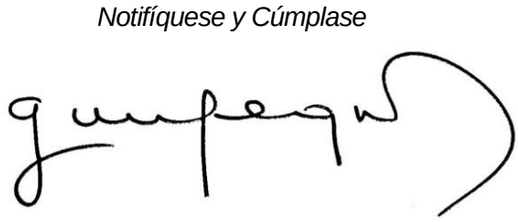

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2017-00257

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019- 00025***
Demandante: ***Devís Eduardo Fonseca Ramírez***
Demandada: ***Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.***

Analiza el Despacho el memorial presentado por el Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, en calidad apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita promover incidente de la liquidación de las condenas en abstracto, y se observa que

1.- El 25 de mayo de 2022 el Despacho profirió sentencia de primera instancia visible en folios 247al 264 del expediente en la cual resolvió:

> *(…)*
> ***PRIMERO:*** *Declarar no probada las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO:*** *DECLARAR la nulidad del Oficio radicado No. 20181100228161 del 30 de agosto de 2018, expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1'033.685.767 de Bogotá.*
>
> ***TERCERO:*** *DECLARAR que entre el señor DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., existió una relación laboral entre el periodo comprendidos entre 27 de enero de 2012 hasta el 10 de enero de 2018.*
>
> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, a reconocer y pagar al señor DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (27 de enero de 2012 hasta el 10 de enero de 2018), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de*

servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.

QUINTO. *ORDÉNASE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, a reconocer y pagar a favor del señor DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ, que la totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.*

La entidad deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional al señor DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ, (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aporte a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que el incumbía como trabajador, sumas debidamente actualizadas en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO*: A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem y en los términos señalados en la parte motiva.*

SÉPTIMO: *Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.*
(…)"

2. Surtido el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este operador judicial, visible en folios 296 al 331 del expediente

3. Mediante escrito radicado electrónicamente el 20 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó dar apertura al incidente de liquidación de la condena, contemplado en el artículo 193 del C.P.A.C.A

Para resolver, es pertinente traer a colación el artículo 193 del C.P.A.C.A., que dispone lo concerniente al trámite incidental de regulación de la condena, así:

(…)

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO*. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.".*

(..)"

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

"(…)
Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: "Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar $ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369 empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 1 76 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que

> *tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley. No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (…) Con fundamento en lo expuesto la Sala responde: 1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia. 2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subrayado original) A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación. Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada: "2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno. 3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula: R = Rh x Índice final / Índice inicial. La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibídem".*
> *(…)"*

Atendiendo a lo descrito por el H. Consejo de Estado, se tiene que nunca han existido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, en razón a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo actúa como juez declarativo del derecho y esa función se cumple cuando se examina la legalidad del acto administrativo y se ordena el restablecimiento del derecho, correspondiendo a la entidad condenada ejecutar la decisión, teniendo en cuenta las fórmulas para liquidar las prestaciones accedidas y demás acreencias accedidas que están señaladas en normas vinculantes y sobre las acreencias laborales que se establecieron en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de navidad, de vacaciones y el aporte patronal para pensión, que debió devengar por el periodo determinado en las citadas providencias.

La determinación de las cantidades en concreto de dinero hace parte de la ejecución de la sentencia, asunto respecto del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia, en razón a que en las sentencias de primera y segunda instancia se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo con una o varias operaciones matemáticas que hace determinable la condena por parte de la entidad accionada y para esto no se requiere trámite adicional, teniendo en cuenta que se fijaron los parámetros sobre los cuales se deben liquidar las acreencias laborales a las que se accedió a título de indemnización, sin que haya lugar a equívocos, dudas o confusiones para su estimación.

Igualmente, se observa que, los incidentes liquidatarios de condenas deben ser dispuestos expresamente en la parte resolutiva de las sentencias, y al examinar los fallos no se efectuó ninguna consideración al respecto y tampoco las partes formularon aclaración, corrección o adición de la sentencia por la ausencia de dicha orden.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., esto es, la posibilidad que tiene el Juez de rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, este Despacho deberá rechazar por improcedente el incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el trámite de incidente de regulación de la condena, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

***SEGUNDO:** En firme el presente auto, por secretaría archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

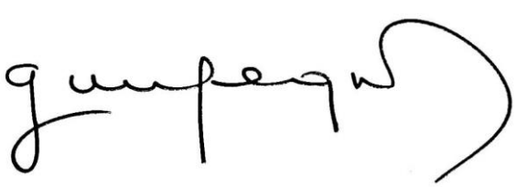

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Proceso 2019-00025

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00089***
Demandante: ***José Armando Poveda Rojas***
Demandado: ***Nación Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional***

****

Visto el informe secretarial que antecede, y las pruebas allegadas por la entidad demandada visibles en folios 435 al 456 y del 488 al 496, así mismo las respuesta visibles en folios 499 al 501 del expediente y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Por otra parte, se les recuerda a las partes que el proceso 11001333501120190008900, se encuentra de manera físico en el Despacho judicial y podrá ser consultado de lunes a viernes de 08:00 a 1:00pm y de 02:00 a 05:00pm.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00114***
Demandante: ***Alexander Triana Palacios***
Demandada: ***Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 se ordenó requerir al jefe de archivo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional para allegará lo solicitado en acta de audiencia inicial del 02 de noviembre de 2021, documentos necesarios para continuar con el trámite procesal.

No obstante, evidencia este operador judicial que la entidad demandada allegado la documentaria solicitada de manera incompleta por tal razón, se dispone a requerir al Área Administrativa de Personal y a la Oficina Seccional Jurídica DIPER para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- *Allegue los soportes y conceptos emitidos que acompañaron la evaluación emitida por el comité de evaluación del Ejercito Nacional-Comando de Apoyo de Acción Integral, respecto al acta No. 079381 del 30 de mayo de 2018 del Mayor Alexander Triana Palacios identificado con cedula de ciudadanía 80.031.631.*

En caso de no aportar lo solicitado, el Coronel del Área Administrativa de Personal y el Teniente Coronel de la Oficina Seccional Jurídica DIPER serán sancionados con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder presentada por la doctora Norma Soledad Silva Hernández, este Despacho Judicial no acepta la misma, teniendo en cuenta que no consta dentro del plenario certificación de entrega a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: ***2019-00266***
demandante: ***Francisco Antonio Calvo de Horta***
demandado: ***Caja de Sueldos de la Policía Nacional -CASUR***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que la Secretaría del Despacho atendiendo a lo dispuesto en Sentencia de Segunda instancia Proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección "E", en el que se ordenó condenar a la parte accionante por concepto de agencias en derecho, por la suma de $ 200. 000.oo m/cte, lo cual, se fijó por el término de 03 días sin pronunciamiento de las partes visibles a folio 150 del expediente

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto de $200.000 m/cte., por concento de

Agencias en Derecho	*$ 200. 000.oo*
Costas Procesales	*$0*
Total	*$ 200. 000.oo*

procederá este Despacho a su aprobación

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaría del Despacho por la suma de dos cientos mil pesos ($ 200. 000.oo) m/cte.*

SEGUNDO: *Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

I.T.B

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

No. 024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-07/07/2023 a las 8:00 a.m.

Secretario